

San José, viernes 3 de enero de 2025
OFICIO N° 00009-2025-DHR

Para: Señora
Cintha Díaz Briceño
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa
paola.munoz@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.01.03
14:36:18 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley "ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 294 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 294 BIS Y 294 TER A LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD, LEY PARA MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA Y PROMOVER LOS "PAISAJES SONOROS POSITIVOS", (24507)

Estimada señora Díaz Briceño:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley "ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 294 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 294 BIS Y 294 TER A LA LEY NO. 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD, LEY PARA MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA Y PROMOVER LOS "PAISAJES SONOROS POSITIVOS", expediente legislativo No. 24.507, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

La Defensoría considera que este proyecto constituye una iniciativa importante para contribuir a velar por el derecho humano a un ambiente sano, a la salud y al descanso de toda la población, al proponer modificaciones a la Ley General de Salud para fortalecer la normativa nacional y poder contar con mayores herramientas para el control de la contaminación por ruido y vibraciones en el país; por lo que considera conveniente la eventual aprobación del proyecto de ley para fortalecer la normativa en cuanto a contaminación por ruido.

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

El proyecto busca actualizar la normativa costarricense para incluir la contaminación por ruido como una forma de contaminación atmosférica, promoviendo su regulación, prevención y sanción. Introduce el concepto de “paisajes sonoros positivos” y asigna al Ministerio de Salud la rectoría del tema, en coordinación con municipalidades, que podrán fiscalizar y gestionar financiamiento para su control. También establece límites legales, condiciona permisos sanitarios al cumplimiento de normas acústicas y contempla sanciones como multas y suspensión de actividades en caso de infracción. Los fondos recaudados se destinarán a mitigar el ruido y mejorar el ambiente sonoro.

Si bien se considera que algunos aspectos de la ley requieren mayor desarrollo y precisión, en términos generales la Defensoría considera que el proyecto favorece el avance y consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) número 3, el cual dispone que se debe garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, y para el año 2030 se deben tomar las medidas necesarias para promover la salud mental y el bienestar.

Asimismo, el objetivo 11 dispone que se debe lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. En concordancia con los ODS y lo indicado en este proyecto de ley, además de lo estipulado en la Constitución Política y normativa nacional e internacional para velar por el derecho a un ambiente sano y a la salud, la Defensoría considera que debe fortalecerse la legislación tendiente a garantizar una vida sana y promover el bienestar de la población.

2. Análisis del contenido del proyecto:

La Defensoría de los Habitantes, desde su creación, ha venido tramitando múltiples denuncias sobre contaminación por –provenientes de industrias, bares, restaurantes, templos y, recientemente, la proliferación de gimnasios, entre otras actividades-- y se ha constatado el problema que esto significa para una gran cantidad de personas de nuestro país.

La contaminación puede producirse por diferentes medios y afectar diversos recursos entre los que se encuentra el aire, pero muy especialmente preocupa su incidencia en el derecho al descanso y las consecuencias que puede tener la exposición a altos niveles de ruido durante períodos prolongados de tiempo.

Los efectos del ruido pueden variar de un individuo a otro. Este tipo de contaminación tiene efectos perjudiciales en la salud de los habitantes, como por ejemplo, cambios en la tasa cardíaca, reducción del diámetro de los vasos sanguíneos en las regiones periféricas, sobre todo en la piel, afectación del sueño, irritación y agresividad, lo que a largo plazo, puede alterar la salud física y mental de las personas, tal y como lo han señalado diferentes estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Los problemas de contaminación sónica se dan, principalmente, en horas de la noche, cuando las personas son más sensibles al ruido, ya casi no hay ruido externo, el cuerpo está cansado y necesita reposar¹, no obstante, éste ocasiona problemas a todas horas del día y, actualmente, se está presentando una nueva variable, como lo es la vibración generada por la proliferación de gimnasios en el país. El autor español, Ramón Martín Mateo, señala:

"El tema de los efectos del ruido sobre el sueño, conecta también con su trascendencia sobre el estado psíquico de los individuos. El ruido parece que produce irritación y agresividad; recordemos como tradicionalmente se han excitado los sentimientos bélicos con sonidos metálicos agudos y redobles de tambores, pero tampoco existe un nivel de conocimiento que permita extrapolar estas experiencias demostrando cómo pueden alterar la salud mental. Quizá el efecto más indubitado del ruido y que justifica ampliamente la adopción de enérgicas medidas para su eliminación o atenuación es la perturbación del medio natural idóneo para el normal desarrollo de la vida humana, eliminando la calidad necesaria para su pacífico desenvolvimiento, por ello se ha afirmado con razón que "si bien no hay datos objetivos, la opinión de muchos eruditos es que el ruido, como tensión indeseable pero adicional de nuestra vida moderna, puede ser la influencia que precipite las crisis emocionales o psicosis que estuvieran incubándose en el sistema nervioso. Aún esta sola probabilidad hace que el ruido sea una peligrosa amenaza para el bienestar mental de millones de personas"...²"

En cuanto a la afectación mental, al estar expuesto a niveles de ruido molestos por mucho tiempo, se ha constatado como la tolerancia de las personas clase cada día es menor, hasta que un día afecta su salud debido a la tensión sufrida y la impotencia de vivir en un lugar con un ruido insoportable.

Del año 2019 al 2023, la Defensoría ha recibido un total de 822 denuncias por contaminación por ruido, sin incluir las denuncias que ingresan por contaminación de una industria, en la cual se incluye el ruido pero se reporta como contaminación atmosférica –emisiones al aire y agua, vibraciones y ruido). En los Informes de Labores de la Defensoría de los Habitantes presentados ante la Asamblea Legislativa, se ha reiterado que la contaminación sónica se perfila como uno de los principales problemas que enfrentan hoy las ciudades. El ruido es una perturbación del ambiente que ha llegado a constituir una de las principales amenazas a la calidad de la vida de las personas, dado que puede disminuir la eficiencia del trabajo e incrementar la tensión en los individuos.

La Defensoría los Habitantes, a través de las diferentes denuncias recibidas, ha analizado la problemática y considera que entre los problemas más graves por resolver, se encuentran los recursos que destina el Ministerio de Salud para la realización de las mediciones sónicas, así como la falta directrices claras sobre los procedimientos a seguir en las denuncias que se presentan por este tipo de contaminación tan grave y el recurso humano -- no hay suficientes técnicos para la realización de las mediciones y, en algunos casos, hay ineficiente capacitación de estos funcionarios

¹ Por citar algunos ejemplos: expedientes 88899-2011-SI (hotel Palma Real), 120067-2013-SI (Bar El Cóndor), 105858-2012-SI (templo en Barrio México), 167024-2014-SI (bar El Botecito) y 161535-2014-SI (Bar y Restaurante La Concha de la Lora).

²Martín Mateo, Ramón. Tratado de derecho ambiental Volumen II, p. 616, Editorial Trivium S.A. Madrid.

sobre la aplicación de la normativa existente--, además de falta de equipo y disponibilidad para la realización de las mediciones sónicas.

En cuanto al análisis del proyecto de ley propuesto, es importante uniformar la definición de contaminación por ruido, ya que en algunas partes del texto se menciona este término, y en otras, se utiliza el término de "contaminación sonora". Al respecto, la Defensoría considera necesario que se mantenga el término de "contaminación por ruido" en todo el texto, ya que es el utilizado en otras leyes, como la Ley de Tránsito y la Ley Orgánica del Ambiente, así como en los reglamentos vigentes y múltiple jurisprudencia de la Sala Constitucional. Valga indicar que, en la exposición de motivos, sí se define "contaminación por ruido" y es en el texto de la modificación del artículo 294, donde se empieza a utilizar el término "contaminación sonora".

En referencia a la delegación de competencias que este proyecto de ley pretende otorgar a las municipalidades, de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ambiente, además de amplia jurisprudencia de la Sala Constitucional, los gobiernos locales juegan un papel preponderante en la solución de problemas de contaminación por ruido a través de los permisos de uso de suelo que se otorgan a las diferentes actividades, autorizando la ubicación de negocios en residenciales o en zonas que colindan con éstas. Dichos establecimientos, en un principio, se desarrollan como restaurantes con venta de licores, pero luego, su actividad principal ha llegado a ser la segunda y la de presentación de música en vivo y espectáculos públicos, o sitios de reunión de jóvenes, principalmente, por lo que la tranquilidad, salubridad y seguridad se ven afectadas por las actividades desarrolladas en esos lugares, como por ejemplo, el gran ruido producido por la música, el bullicio de la gente que asiste a esos lugares, la gran cantidad de vehículos que obstruyen las vías de entrada y salida de las viviendas, y las alteraciones a la moral y las buenas costumbres que ocasionan las personas ebrias, por citar algunos de los problemas.

Al respecto, la Sala Constitucional señala, resolución citada anteriormente, que:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que la libertad de comercio no es un derecho absoluto e irrestricto, pues si bien cada cual es libre de escoger la actividad a la que desea dedicarse, una vez hecha la escogencia debe cumplir, previo a su ejercicio, con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes."

Asimismo, señala esta Sala:

"... corresponde a los gobiernos locales velar por la correcta aplicación de la normativa que tiene que ver con el funcionamiento de establecimientos mercantiles que expenden licores y la responsabilidad por el uso indebido de las "patentes", por las infracciones al régimen jurídico y en general, por los excesos que se cometan, recae sobre el gobierno municipal -regidores y Ejecutivo Municipal- en primer orden y sobre los funcionarios municipales dependientes de la jerarquía según el caso."

La regulación del uso de suelo, por medio de planes reguladores, es necesaria para que pueda existir un desarrollo apropiado y armonioso en el futuro, tendientes a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad, como lo señala la Ley de Planificación Urbana en su artículo primero. Al respecto, se consideran las siguientes funciones de la planificación nacional y regional:

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

- * La expansión ordenada de los centros urbanos.
- * El equilibrio satisfactorio entre el desenvolvimiento urbano y rural, por medio de una adecuada distribución de la población y de las actividades económicas.
- * El desarrollo eficiente de las áreas urbanas, con el objeto de contribuir al mejor uso de los recursos naturales y humanos.
- * La orientada inversión en mejoras públicas.

Al no existir un adecuado ordenamiento urbano de las ciudades, los problemas por contaminación por ruido se acrecientan ya que se instalan urbanizaciones contiguo a industrias, se autorizan bares y talleres en medio de zonas residenciales, entre otros ejemplos que se pueden citar.

Asimismo, las municipalidades son las encargadas de velar por el orden público de estos negocios, así como ver que se respete con los reglamentos que norman este tipo de actividad, como lo son el Reglamento de Construcciones, el de Higiene Industrial, el de Servicios de Alimentación al Público, la Ley de Licores y la Ley número 7633 de Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas, entre otras. Esta última ley señala en su artículo 4 que es responsabilidad de las municipalidades:

"... velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla."

La Defensoría de los Habitantes comprende que han existido diversos impedimentos para la correcta aplicación de las leyes de Licores y la de Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas, debido a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas ante la Sala Constitucional. Ello no inhibe a las municipalidades a realizar acciones tendientes a que se respete esta normativa para que los negocios cumplan con los requisitos mínimos para su funcionamiento.

Esta institución considera necesario que las municipalidades utilicen otros medios a su alcance para hacer cumplir con esta normativa, como lo ha expuesto la Sala Constitucional. El artículo 81 del Código Municipal indica que la licencia municipal podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, por lo que se estima, que para cumplir con este artículo y hacer cumplir con las leyes citadas anteriormente.

Por lo que, las municipalidades pueden aperebir a los negocios que incumplan con el horario estipulado y las medidas mínimas de funcionamiento, de manera que, si no se cumple con lo ello, se realizará el procedimiento administrativo correspondiente para el cierre del local, ya sea temporal o permanentemente.

Lo anterior, debido a que la Sala Constitucional dejó sin efecto las sanciones económicas que penaban estos irrespetos a la ley, pero no así, la autoridad para que los municipios utilicen otros instrumentos para hacer cumplir con la normativa.

En cuanto a la medida de cierre de establecimientos comerciales que generan contaminación por ruido, la Sala Constitucional ha reiterado que cuando un negocio ha estado operando al margen de la ley, la autoridad está legitimada para ordenar el cierre del local, sin que se pueda alegar violación al principio constitucional del debido proceso, pues se trata de un asunto de mera constatación, por lo que, en el ejercicio del poder de policía y en resguardo del orden público que tienen, tanto el Ministerio de Salud como las municipalidades, están facultados para ordenar el cierre del negocio en el mismo acto (resolución No. 5706-96 del 24 de octubre de 1996).

De acuerdo con lo anterior, las municipalidades deben velar por el cumplimiento de los horarios autorizados y porque, realmente, la actividad principal realizada en los negocios, sea la autorizada, de no ser así, se debe iniciar una investigación para verificar la actividad que se está realizando, y de ser otra a la permitida, restringir su horario. Asimismo, en caso de recibir una denuncia de contaminación por ruido de un establecimiento de estos, si bien es cierto no es su competencia el control del ruido de un local comercial, sí es su obligación realizar las acciones necesarias para que se atienda el problema, interponiendo sus buenos oficios ante las autoridades sanitarias para que ésta última intervenga. De constatarse el ruido generado por una actividad comercial, los gobiernos locales pueden proceder a interponer medidas correctivas y, en caso de que no cumplan con lo ordenado por el Ministerio de Salud, se puede iniciar el procedimiento administrativo para la suspensión de la licencia municipal.

Aparte de estas observaciones generales, a continuación, se emite el criterio de la Defensoría sobre cada uno de los artículos propuestos.

Texto propuesto	Observaciones
Artículo 294- Se entiende por contaminación de la atmósfera para los efectos legales y reglamentarios, el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio. Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas. Asimismo, se estimará como contaminación de la atmósfera la contaminación por ruido o contaminación sonora, y se entenderá como todo sonido o vibración generado por	Como se indicó anteriormente, se propone eliminar "o contaminación sonora" del tercer párrafo.

actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el equilibrio ecológico y el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales costarricenses y las normas aceptadas internacionalmente.	
Artículo 294 Bis- El Ministerio de Salud como rector en la materia de salud pública, establecerá las acciones preventivas y correctivas, de control, monitoreo y fiscalización de la contaminación sonora mediante criterio técnico y especializado y coordinará las acciones interinstitucionales correspondientes según las competencias propias en esa materia con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Ambiente y Energía y las municipalidades del país, con el objeto de cumplir de forma efectiva las disposiciones en materia de contaminación sonora, promover paisajes sonoros positivos y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y del ambiente. Las municipalidades también podrán asumir la prevención, control, monitoreo y fiscalización territorial de la contaminación sonora perjudicial para la sana convivencia, el equilibrio ecológico y el ambiente. Para estos efectos el Ministerio de Salud podrá suscribir convenios con las entidades municipales que deleguen, de forma motivada, las funciones necesarias a las personas inspectoras municipales. Las municipalidades podrán gestionar el financiamiento, propio de su presupuesto o mediante acceso a financiamiento verde o mediante canon, el cual deberá ser determinado por la vía reglamentaria.	Se estima necesario incluir un artículo sobre la definición de paisajes sonoros positivos. La Defensoría considera que las municipalidades sí tienen un papel importante en la prevención, control, monitoreo y fiscalización territorial en el tema de contaminación por ruido, como se indicó anteriormente, sin embargo, no se estima conveniente la delegación de funciones necesarias a las personas inspectoras municipales por parte del Ministerio de Salud, para el control de problemas de ruido, como se indicó anteriormente, ya que serían juez y parte. Ellos dan las licencias comerciales y patentes de licores y luego, deben cerrar una actividad lucrativa que genera ingresos al gobierno local por haber otorgado un permiso en una zona no apta para determinada actividad. Se considera que las municipalidades deben tener reglas claras sobre el otorgamiento de licencias comerciales a negocios exigiendo medidas de confinamiento de ruido antes de la entrada en funcionamiento de éste, con el fin de no generar molestias a terceros. En el Código Municipal y en la Ley de Construcciones número 833, se dispone que las municipalidades deben disponer, mediante sus planes reguladores, la ubicación de establecimientos molestos y malsanos, asimismo, no pueden otorgarse licencias a actividades que estén en contra de la normativa nacional. Se propone que, como medida preventiva y ante denuncias de habitantes por ruido excesivo,

	sobre todo en horario nocturno cuando las oficinas del Ministerio de Salud están cerradas, las municipalidades puedan realizar cierres temporales, levantar actas y coordinar con el Ministerio de Salud las mediciones de ruido necesarias. No se trata de delegar funciones, sino trabajar en conjunto para la coordinación de mediciones de ruido.
Artículo 294 Ter- Quedan prohibidas las vibraciones, sonidos de baja frecuencia, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación sonora y contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por el Ministerio de Salud, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Las autoridades habilitadas para corregir la contaminación sonora, según su competencia, adoptarán las medidas y procedimientos necesarios por la vía reglamentaria y mediante la integración normativa especial conexa emitida por el Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Ambiente y Energía y municipalidades. El Ministerio de Salud deberá especificar la variable de contaminación sonora mediante reglamento, para entregar la autorización y permiso sanitario de funcionamiento a los comercios y empresas, determinando las consecuencias de sobrepasar los límites fijados. Quien rebase los límites establecidos y genere contaminación sonora será apercibido en una única ocasión por parte del Ministerio de Salud o la autoridad habilitada sobre la falta que está cometiendo y el exceso a los límites fijados. De continuar con la conducta lesiva y ruidosa, el Ministerio de Salud o la autoridad habilitada le impondrá	En este artículo se incluye la contaminación visual, la cual no ha sido definida en la Ley General de Salud. Sí es necesario legislar sobre este tipo de contaminación de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política, sin embargo, se considera que sería un proyecto de ley aparte para realizar una investigación sobre la problemática en general. Se propone eliminar las palabras "contaminación visual" de este artículo. Párrafo dos: ya está incluido en otra legislación. Párrafo tres: Se estima correcto determinar la obligación de que las actividades a autorizarse por medio de un permiso sanitario de funcionamiento cuenten con medidas de confinamiento previo a la entrega de éste. Actualmente, se otorgan permisos únicamente con declaración jurada, sin inspección previa y sin considerar aspectos de confinamiento de ruido y otros contaminantes. Párrafo cuatro: Se considera que este párrafo no cumpliría con el debido proceso al que toda persona tiene derecho, ya que, cuando se gira una orden sanitaria, se puede solicitar una serie de acciones para la corrección de la contaminación, como por ejemplo, la presentación de un plan de mejoras o remedial y su implementación; luego, se debe verificar la efectividad de las medidas tomadas antes de poder proceder con la imposición de una multa u

una multa de un salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial según el artículo 2 de la ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de otras sanciones conexas que dispongan las instituciones con competencia en la materia, mediante el procedimiento administrativo ordinario determinado en la Ley General de la Administración Pública, ley N.º 6227 del 1º de diciembre de 1978. De igual forma, el Ministerio de Salud o la autoridad habilitada apercibirá por una única vez a la empresa o comercio contaminante. De continuar con la conducta lesiva, la autoridad habilitada procederá a suspender el permiso sanitario de funcionamiento por un plazo de seis meses, de manera que para recobrar el permiso tendrá que pagar una multa de un salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial según el artículo 2 de la ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de otras sanciones conexas que dispongan las instituciones con competencia en la materia, mediante el procedimiento administrativo ordinario determinado en la Ley General de la Administración Pública, ley N.º 6227 del 1º de diciembre de 1978. En última instancia si pese a la suspensión continuará la conducta contaminante, se procederá a cancelar el permiso sanitario de funcionamiento sin posibilidad de recuperarlo durante un año. La Fuerza Pública fungirá como auxiliar del Ministerio de Salud o la autoridad habilitada para atender los casos de contaminación sonora, para lo cual deberá emitir un reporte de la situación contaminante y se le trasladará inmediatamente a la autoridad habilitada. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser reinvertido en las zonas de contaminación según criterios técnicos de medición, para implementar mecanismos de mitigación	otra medida similar. Ver resolución 00583 – 1995 del 1 de febrero de 1995. Párrafo quinto: repite la idea del párrafo anterior. Párrafo sexto: Actualmente, el capítulo II de la Ley General de Salud, artículos 355 a 364, dispone de las medidas especiales para la protección de la salud de la población, con disposiciones de clausura del establecimiento, cancelación de permisos, orden de paralización, entre otras. Se considera que la cancelación del permiso sanitario de funcionamiento por un año, es una medida adecuada para implementar en contra de un negocio infractor, sin embargo, sería conveniente incluir esta modificación en el artículo 364 de la Ley General de Salud. Finalmente, es necesario imponer sanciones en contra de un local comercial que no puede confinar ruido dentro de sus instalaciones y no contra el dueño. Párrafo sétimo: Se reitera lo indicado en el artículo anterior, en cuanto a las competencias de las municipalidades en cuanto a delegación de funciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 348 de la Ley General de Salud, ya está dispuesto la colaboración de la Fuerza Pública en las acciones que deba realizar el Ministerio de Salud. Párrafo octavo: Se estima necesario hacer la consulta respectiva al Ministerio de Hacienda para definir si se puede destinar el dinero recaudado por concepto de multas para implementar medidas de mitigación del problema y el establecimiento de paisajes sonoros positivos.
---	---

estratégica del ruido y apaciguamiento sonoro para garantizar el establecimiento de paisajes sonoros positivos. Para esto deberá el Ministerio de Salud o la autoridad habilitada coordinar con la municipalidad en cuyo territorio se incurrió la conducta lesiva y ruidosa.	
TRANSITORIO- En un plazo máximo de 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Salud deberá reglamentar la actualización de los términos fijados de acuerdo con la ciencia y la técnica en materia de ruido.	El plazo dispuesto para la reglamentación de esta propuesta es muy corto, tomando en consideración que, al ser un reglamento técnico, tiene que ser enviado a Control Normativo del MEIC para proceder con el procedimiento correspondiente de consulta pública.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados, pero reitera la necesidad de un mayor desarrollo en algunos aspectos y la corrección de algunos otros extremos tal como se indicó.

Agradecida por la deferencia consultiva.

c. archivo